



Expediente: **056670338005**
Radicado: **RE-06508-2021**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/09/2021** Hora: **09:26:35** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMISIONA LA PRACTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Auto con radicado AU-00927 del 18 de marzo de 2021, notificado personalmente el día 24 de marzo de 2021, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor **DARIO DE JESUS QUINTERO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.000.558, por el hecho de realizar alteraciones al flujo natural del agua, presentándose desviación de cauce y conducción de la totalidad del agua hasta un estanque de concreto, en el predio ubicado en la vereda Manila del municipio de San Rafael, con punto de coordenadas -75° 4'34" W 6° 18'46" N 1.120, y se le requirió de manera **INMEDIATA** restituir el cauce.

Que en Auto con radicado AU-01333 del 27 de abril de 2021, notificado personalmente el día 06 de mayo de 2021, se inició procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental a la señora **MARIA NOHELIA MARIN RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía 22.020.380, por el hecho de realizar alteraciones al flujo natural del agua, presentándose desviación de cauce y conducción de la totalidad del agua hasta un estanque de concreto, en el predio ubicado en la vereda Manila del municipio de San Rafael, con punto de coordenadas -75° 4'34" W 6° 18'46" N 1.120, y se le requirió de manera **INMEDIATA** restituir el cauce.

Que mediante Auto con radicado AU-02715-2021 del 12 de agosto de 2021, notificado de manera personal a las partes el día 18 de agosto de 2021, se formuló pliego de cargos al señor **DARIO DE JESUS QUINTERO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.000.558 y a la señora **MARIA NOHELIA MARIN RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía 22.020.380, por la presunta violación de la normatividad ambiental, cargo que consiste en lo siguiente:

- **CARGO ÚNICO:** Desviar el cauce de una fuente hídrica (sin nombre) en punto con coordenadas geográficas 6°18'46"N -75°4'34" W, que discurre por el predio identificado con PK 6672001000004200009, en la vereda Manila del municipio de San Rafael, situación evidenciada en los Informe técnico 132-0082-2016 del 17 de marzo de 2016, Informe técnico de queja radicado IT-00803-2021 del 15 de

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare

febrero de 2021; Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-01500-2021 del 17 de marzo de 2021, Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado IT-04626-2021 del 05 de agosto de 2021 en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.1 numeral 3 literal c del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Auto con radicado AU-03041-2021 del 10 de septiembre de 2021 se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta en el expediente-N° 056670338005, al señor **DARIO DE JESUS QUINTERO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.000.558 y a la señora **MARIA NOHELIA MARIN RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía 22.020.380, con el cual se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. "Ordenar el testimonio del señor **WILLIAM DE JESÚS TABORDA MARÍN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.002.064, ubicable en la vereda Camas del municipio de San Rafael, teléfono 314.653.4360 (citación enviada al abogado **JESUS DIANOR LOPEZ LOPEZ**, quien tendrá la responsabilidad de hacer comparecer al testigo).
2. Ordenar el testimonio del señor **RODRIGO GARCÍA RIVERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.000.738, ubicable en el casco urbano del municipio de San Rafael en el Barrio el tejar, teléfono 320.651.3244 y 300.850.8676. (citación enviada al abogado **JESUS DIANOR LOPEZ LOPEZ**, quien tendrá la responsabilidad de hacer comparecer al testigo)".

Que mediante oficio con radicado CS-08043-2021 del 10 de septiembre de 2021, se notificó a través de correo electrónico al abogado Jesús Dianor López López la citación de los testimonios.

Que en Oficio con radicado CE-160066-2021 del 16 de septiembre de 2021, el abogado Jesús Dianor López López indica lo siguiente:

"Buenos días, he recibido su notificación, pero de conformidad con el artículo 1 y 2 del decreto 806 del 2020, y a modo de recurso de reposición le pido muy gentilmente autorizar la asistencia a la audiencia de los sujetos procesales por medios virtuales, además le informo que uno de los investigadores tiene serios problemas de movilidad y salud y yo soy paciente renal".

Que en oficio con radicado CS-08384-2021 del 21 de septiembre de 2021, notificado a través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2021, este despacho aceptó la solicitud de realizar los testimonios de manera virtual.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de Regional.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Artículo 37. Reglas generales. *La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente".

"Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. *El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

Parágrafo. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público”.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

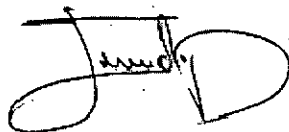
ARTÍCULO PRIMERO: COMISIONAR a los abogados **OSCAR FERNANDO TAMAYO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.925.510 Profesional Especializado de la Oficina Jurídica de Cornare, con tarjeta profesional número 210.113 y **JENIFFER CRISTINA ARBELAÉZ CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.959.228, Profesional Especializado de la Oficina Jurídica de Cornare, con tarjeta profesional número 341080 del C.S. de la J., Para que realice la práctica de pruebas decretadas en el Auto con radicado número AU-03041-2021 del 10 de septiembre de 2021 del expediente 056670338005.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Dado en el municipio de Guatapé

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Aguas

Expediente: 05.667.03.38005
Dependencia: Regional Aguas